ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EL DÍA 2 DE MAYO DE 2023

Asistentes a la sesión:

Alcalde:
Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer

Asistentes:
Ilmo. Sr. D. Víctor González Fernández
Ilmo. Sr. D. Alejandro David Vilches Fernández
Ilmo. Sr. D. Juan Antonio García López
Ilma. Sra. D.ª Ana Belén Zapata Jiménez
Ilma. Sra. D.ª Dolores Esther Gámez Bermúdez.

Concejal secretaria:
Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea

Interventor general:
D. Juan Pablo Ramos Ortega

Director de Asesoría Jurídica:
(Junta de Gobierno Local de 7.10.2019):
D. José Domingo Gallego Alcalá

En la Sala Noble de la Casa Consistorial sita en Plaza de las Carmelitas número doce de esta ciudad de Vélez-Málaga, siendo las nueve horas y cinco minutos del día dos de mayo de dos mil veintitrés, se reúne la Junta de Gobierno Local con asistencia de los señores arriba expresados, actuando como concejal secretaria la Ilma. Sra. D.ª Cynthia García Perea en virtud del Decreto de Alcaldía número 4631/2019, de 18 de junio, al objeto de celebrar la sesión convocada por Decreto de Alcaldía nº 2499/2023, de veintisiete de abril, y existiendo cuórum para la válida celebración de la sesión.

Preside la sesión, que se celebra con carácter ordinario y en primera convocatoria, el alcalde, Excmo. Sr. D. Antonio Moreno Ferrer.

Comparece a la sesión de la Junta de Gobierno Local, para asistir a la concejal secretaria en la redacción del acta, el secretario general del Pleno, D. Rafael Muñoz Gómez, con funciones adscritas de titular del órgano de apoyo al concejal-secretario (Junta Gobierno Local de 28/7/2014).

Se excusa la ausencia del Ilmo. Sr. D. José Hipólito Gómez Fernández por asistencia a consulta médica.

No asiste a la sesión ni excusa su ausencia el Ilmo. Sr. Jesús Carlos Pérez Atencia.

O R D E N D E L D Í A

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LA SESIONES CELEBRADAS LOS DÍA 17 Y 24 DE ABRIL DE 2023, CON CARÁCTER ORDINARIO.

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE

ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.

3.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.

4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

5.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE APROBACIÓN DEL PROYECTO E INICIO DEL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN DE TERRENOS OCUPADOS EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS URBANÍSTICOS PARA LA PUESTA A DISPOSICIÓN MUNICIPAL DE TERRENOS EN EL SUELO URBANIZABLE SUNP.A-1 DEL P.G.O.U. DE VÉLEZ-MÁLAGA CON OBJETO DE EJECUTAR OBRAS DE URBANIZACIÓN DE CAMINO EN EL MARGEN DERECHO DEL ARROYO MARÍN Y CASETA Y ESTACIÓN DE BOMBEO (EXPTE. 20/19/PLAN).

6.- ASUNTOS URGENTES.

7.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.

DESARROLLO DE LA SESIÓN

1.- SECRETARÍA GENERAL.- APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LA SESIONES CELEBRADAS LOS DÍA 17 Y 24 DE ABRIL DE 2023, CON CARÁCTER ORDINARIO.- El alcalde pregunta a los asistentes si tienen alguna objeción que hacer a las actas indicadas, presentadas para su aprobación. Y no formulándose ninguna, **quedan aprobadas.**

2.- SECRETARÍA GENERAL.- DACIÓN DE CUENTA DE RESOLUCIONES DICTADAS POR DELEGACIÓN DE ESTA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN VIRTUD DE ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIONES DE 12.9.2016, 19.6.2019, 16.3.2020, 21.12.2020, 10.5.2021 Y 31.5.2021.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de la relación extractada de las resoluciones dictadas por los distintos delegados y por el alcalde, en virtud de delegaciones de la misma, registradas **entre los días 21 y 27 de abril de 2023,** ambos inclusive, con **números de orden comprendidos entre el 2311 y el 2503,** según relación que obra en el expediente, debidamente diligenciada por la concejal secretaria de esta Junta de Gobierno Local.

3.- ASESORÍA JURÍDICA.- DACIÓN DE CUENTA DE SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES.- La Junta de Gobierno Local queda enterada de las siguientes:

a) Sentencia n.º 565/2023, de 22 de marzo, **de la Sala de lo Social en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía,** por la que se desestima el recurso de suplicación 248/2023 interpuesto por D.ª xxxxxxxx contra la sentencia n.º 80/2022, de 21 de noviembre, dictada por el Juzgado de lo Social n.º 6 de Málaga, con fecha 22 de febrero de 2022, en autos sobre despido y cesión ilegal de trabajadores, seguidos a instancias de dicha recurrente contra Limpiezas Crespo S.A. y el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, confirmando la sentencia recurrida.

b) Sentencia n.º 83/2023, de 17 de marzo, **del Juzgado de lo Social n.º 5 de Málaga,** por la que se estima la demanda interpuesta por D. xxxxxxxx, D.ª xxxxxxxx y D.ª xxxxxxxx contra el Ayuntamiento de Vélez-Málaga en reclamación de la cantidad de 1.394,76 euros y se condena a esta entidad a abonar la cantidad de 958,62 euros a la parte actora.

c) Sentencia n.º 16/2023, de 13 de abril, **del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción n.º 1 de Vélez-Málaga (UPAD n.º 1),** por la que se condena a D. xxxxxxxx, como autor penalmente responsable de daños al erario público producidos en accidente de circulación, ocurrido el día 17 de septiembre de 2022, en calle Laguna de Campillos, de este término municipal.

d) Sentencia n.º 26/2023, de 18 de enero, **del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 5 de Málaga,** por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Abreviado n.º 221/2022, interpuesto por D. xxxxxxxx contra la Resolución n.º 3024/2022, de 11 de mayo, que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a liquidación 398626 del IIVTNU, por importe de 6.027,50 euros. Declarando la resolución impugnada conforme a derecho, y todo ello sin expresa imposición de costas procesales.

4.- SECRETARÍA GENERAL.- EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.-

A) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D.ª xxxxxxxx (Expte. n.º 16/17)

Vista la propuesta de resolución que formula la instructora del expediente con fecha 20 de abril de 2023**, según la cual:**

"Antecedentes de hecho:

PRIMERO.-Con fecha 12 de diciembre de 2016 y número 2016060001 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, Dª xxxxxxxx, con DNI n.º xx8477xxx presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por daños personales consistentes en herida en cara y materiales consistentes en rotura de gafas como consecuencia de caída por saliente en el suelo peatonal delante de Tenencia de Alcaldía de Caleta de Vélez , hechos ocurridos el día 9 de diciembre de 2016 y mejorado a requerimiento de esta administración con escrito de fecha 3 de mayo de 2017.Reclamación reiterada con fecha 13 de septiembre de 2017 y 20 de octubre de 2021 .

SEGUNDO.-Con fecha 28 de octubre de 2021 se dicta el Decreto de Alcaldía n.º 6628/2021 de admisión a trámite de la solicitud.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a)Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
b)Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
c)Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
d)Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
e)Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia de la interesada, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92 así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. administrativa". Previsión que se trasladada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta la reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es la propia perjudicada la que reclama.

Por otra parte, se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Vélez-Málaga, al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vías publicas .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo.Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 12 de diciembre de 2016, teniendo lugar la caída el día 9 de diciembre de 2016 . Así pues,la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Se otorga trámite de alegaciones y audiencia dentro del procedimiento a la Compañía de Seguros.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados,pueden sintetizarse así: "(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad

administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)" (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que la reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

La interesada aporta documentación médica en la que acredita como daño personal un dia y como daño material el importe de la factura de gafas 550 euros.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO:Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras ,Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *"una conexión causa efecto, ya que la Administración -según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa"*.

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001y 26 de febrero de 2.002,entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos

sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento,es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes ,con o sin la concurrencia del propio interesado.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar a quien reclama (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En el supuesto objeto de informe,conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por la interesada como causa de los daños que sufre, la existencia de un desperfecto en el suelo de acceso peatonal a la Tenencia de Alcaldia de Caleta de Vélez literalmente dice “al salir del salón y dirigirme a la Biblioteca tropecé con un saliente en el suelo y caí...” , dentro del plazo otorgado para proposición de prueba, propone testifical, por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos de la interesada , las fotografias así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Valoración de la prueba:

1.-Consta la declaración de la interesada que expresamente señala como motivo de la caída que tropezó con un saliente y se cayó.

2.-Consta fotografías del lugar, se aprecia una zona peatonal de anchas dimensiones, totalmente lisa y plana y sin obstáculos de mobiliario, la misma por sus características le permiten al peatón elegir con facilidad por donde transitar .

3.-Consta informe emitido por el Ingeniero Tco de Obras Públicas Municipal 7 de abril de 2022 en el que se literalmente se informa “No existe constancia de los hechos ocurridos y dado el tiempo transcurrido no es posible informar sobre esta reclamación.
Solicito que aporten mas datos así como documentos gráficos para realizar el informe.”

Se complementa, a la vista de la nueva documentación aportada por esta instructora,el dia 10 de mayo de 2022 y en el que dice "A la vista de la nueva documentación aportada se ha podido ubicar la zona donde se produjo el accidente:se trata de la placita existente en las dependencias municipales de Caleta de Vélez.

Consultado con uno de los trabajadores municipales se ha localizado el punto exacto a la entrada del acceso a las oficinas allí existentes.

Según me informan la reparación fue efectuada pocos días después por empleados municipales de la Tenencia o Edificios Municipales.

En este departamento no consta dicha reparación."

Consta informe de Jefe de Servicio de Edificios Municipales de fecha 3 de junio de 2022 según el cual "Solicitando informe a este departamento he de comunicarle que edificios municipales no ha intervenido en esos hechos,dado que nos consta que e pide eliminar las barreras arquitectónicas en el acceso a la Tenencia de Alcaldía de Caleta de Velez mediante el sistema GECOR nº216/10612 con fecha 13 de diciembre de 2016, procede el parte directamente de la tenencia de Alcaldía de Caleta de Vélez a Emvipsa mantenimiento. "(se adjunta el parte GECOR acreditativo de lo informado)

Consta informe emitido por el Jefe de Obras y Servicios de EMVIPSA de fecha 5 de octubre de 2022 según el cual "Que investigados los hechos reflejados en el informe emitido por el departamento de responsabilidad patrimonial del Excmo Ayuntamiento de Velez-Málaga acerca de la caida descrita se ha podido constatar que los hechos son ciertos.La caida se produjo por estar algo levantada una pieza de solería de forma que producía un escalón.Dias mas tarde del incidente la solería fue cambiada por otra y colocada a nivel para evitar futuras caidas.Dicha reparación fue realizada por el personal de EMVIPSA.

A la vista de la prueba y valorando los datos obtenidos **se tiene por acreditado :**

1.-El testigo aportado no comparece por lo que la caída se tiene por acreditada en base al informe que emite el Jefe de de Obras y Servicios de EMVIPSA pero el mismo no lo presencia por lo que no se sabe como ha sucedido ,solo queda ,por tanto, acreditado que se produce una caída en el lugar.

2.-No se detecta en ningún momento necesidad de efectuar reparación del lugar previamente a lo shechos.

3.-Se trata de un lugar de amplias dimensiones y buena visibilidad en buen estado de conservación excepto el pequeño desperfecto que se alega como causa de la caída.

4.-Fue reparado eficientemente en el momento que se tiene conocimiento de su existencia por el sistema previsto por este Excmo Ayuntamiento para comunicar los desperfectos en vía publica.

Es por lo que no queda probado que el motivo de la caída sea mala conservación de la via pública.

Llegados a este punto y a efectos de determinar la existencia de nexo causal en el supuesto que nos ocupa debemos analizar si:

a) ha existido inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento de los elementos o bien;

b) si ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación de señalización advirtiendo del peligro existente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial .Este titulo de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal ,formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia,en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto , el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En el caso concreto, el reclamante únicamente ha acreditado que existía unas vías de una infraestructura instalada en 2009, consistentes en raíles de tranvía, y que tropieza y cae cotra las mismas provocandose unos daños pero no acredita la existencia de desperfecto alguno ni prueba como suceden los hechos en cuanto no existe testigo de los mismos.

Este Excmo Ayuntamiento dispone en funcionamiento el servicio vía electrónica GECOR por el que se pueden comunicar incidencias en la vía pública para su reparación, que es lo imprescindible dentro de unos parámetros de rendimiento adecuado ya que no es exigible que los municipios dediquen sus recursos a sostener personal que todos los días se dedique a comprobar el estado de su mobiliario instalado en la vía pública, ni de

sus infraestructuras, ni respondería al estándar medio de prestación del servicio. En el mencionado servicio GECOR no se tenia constancia de ninguna incidencia pendiente de reparar en el lugar, que por otra parte no exisitía.

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento ni ha existido ineficiencia administrativa en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas, lo único que existe es un pequeño escalon del enlosado , tolerables dentro de los estándares de calidad de prestación del servicio.

Por otro lado y a efectos de acreditar la relación de causalidad directa e inmediata entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido. Es importante resaltar , la necesidad de atender a las circunstancias del caso concreto ,prestando especial atención a la diligencia observada por la parte lesionada cuando le es posible percatarse de las deficiencias y riesgos existentes y sortearlo. En este sentido ,resulta importante tener en cuenta si la existencia de ese pequeño desnivel d elosetas tiene entidad suficiente para provocar la caída y los daños que reclama así como valorar el resto de circunstancias objetivas y subjetivas existentes tales como buena visibilidad existente en el lugar , suficiente iluminación ,estar conservado y en estado de uso el paso de peatones,el conocimiento previo que tenia la reclamante del lugar (a la vista de lo que relata en los escritos que aporta) , hace que en el accidente que se produjo influyera su propia conducta, al no actuar diligentemente,por una distracción u otra circunstancia que se desconoce que hace que tropiece y caiga , por causa ajena al funcionamiento de esta administración.El interesado influye en la relación de causalidad en el sentido que esta sea directa y sin interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado que no guarda la diligencia debida;

En base a lo anterior , NO EXISTE INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN en cuanto no exisitía un minimo depserfecto que no puede alegarse como defecto sino que es asumible como riesgo existente en las aceras y asumible dentro de la prestación del servicio con unos estándares de calidad, por lo que se concluye que **en la producción del daño ha influido la propia conducta del interesado que por una distracción, o por otra circunstancia que se desconoce tropieza y se cae sin que ademas pruebe como sucede y sin que exista relación de causalidad dado la inexistencia de desperfecto alguno pendiente de reparación o señalización.**

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

En este sentido la STC de 5 de diciembre d e2014, recurso 1308/2012 en su DF 3º:

"...la jurisprudencia de esta sala insiste en que no todo daño causado por a administración debe ser reparado, sino que tendrá la consideración d elesión resarcible exclusivamente aquella que reúna la calificación de antijuridca en el sentido de que el particular no tenga obligación de soportar los daños de la acción administrativa.

Se insiste en STC 19 de junio de 2007 QUE "Es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exhoneración de responsabilidad para la administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (SENTENCIAS ,entre otras, 21 de marzo, 23 de mayo,10 de octubre, y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de

1996,16 de noviembre de 1998, 20 de febrero ,13 de marzo y 29 de marzo de 1999.

Ademas la sentencia analiza el requisito de imputabilidad del daño a a la Administración en función del estado de la acera y la circunstancia que rodean al caso con los niveles de tolerancia, hay que estar a los precedentes administrativos y judiciales y en definitiva a valorar las circunstancias de cada caso conforme los argumentos de cada parte y las pruebas practicadas.En este sentido destaca la expresiva STS ,Sala 1ª de 22 de febrero de 2007 que "es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 DE OCTUBRE DE 2005 Y STS 5 DE ENERO DE 2006)de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (STS 11 de noviembre d e2005, 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados , pues riesgos hay en todas las actividades de la vida(STS 17 DE JULIO DE 2003)en aplicación dela conocida regla ID QUOD PLERUMQUE ACCIDIT (las cosas que ocurren con frecuencia ,lo que sucede normalmente)que implica poner a cargo de quines lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por los lugares de paso."

SEPTIMO:Con todo, hay que poner de manifiesto que no ha sido cumplido el plazo legalmente establecido para resolver que en materia de responsabilidad patrimonial es de seis meses de acuerdo con el art 91.3 LPACAP. El citado artículo previene, así mismo, que una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se inició el procedimiento,en este caso a instancia del interesado, "(...) podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular" .

No obstante, en aplicación de lo establecido por el artículo 21 de la LPAC, que señala que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y teniendo presente lo dispuesto por el artículo 24.1 en relación con 3b) de dicha Ley, que indica que en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio, hay que convenir que es plenamente ajustada a Derecho dictar una resolución expresa de la Administración aunque haya transcurrido el referido plazo de seis meses.(…)"

En base a lo anterior, abordado el examen puntual y particular de la petición efectuada de responsabilidad patrimonial, analizando las circunstancias específicas del caso en cuestión y la prueba obrante en el expediente y ello a efectos de determinar si concurren los requisitos exigidos en la legislación para declararla.

La Junta de Gobierno Local, como órgano competente para resolver en este caso, **por unanimidad, acuerda la desestimación de la reclamación de responsabilidad patrimonial** al no haber quedado probado como suceden los hechos y por tanto, inexistencia de relación de causalidad, en el sentido de directa y sin interferencias de la propia interesada que, por otra parte, no acredita guardar la diligencia debida al transitar.

B) Dada cuenta de la reclamación de daños personales presentada por D. xxxxxxxx (Expte n.º 70/22)

Vista la propuesta de resolución que emite la instructora del expediente con

fecha 21 de abril de 2023, **según la cual:**

"**Antecedentes de hecho:**

PRIMERO.-Con fecha 25/10/22 y número 2022051638 de entrada en el registro del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, D. xxxxxxxx, CON DNI:xx5717xxx, presenta escrito solicitando responsabilidad patrimonial a esta Administración por DAÑOS PERSONALES Y MATERIALES como consecuencia de caída al deslizarse con producto de limpieza en zona no señalizada en Plaza de Las Carmelitas de Vélez-Málaga, hechos ocurridos el día 21/10/22.

SEGUNDO.-Con fecha 11/11/22 presenta, a requerimiento de esta Administración, documentación de mejora de solicitud consistente en copia de Documento de Identidad y presupuesto de valoración de los daños materiales sufridos.

TERCERO.- Con fecha 25 de noviembre de 2022 se dicta Decreto de Alcaldía nº7437 por el que se admite a trámite la mencionada reclamación y se concede plazo para presentar alegaciones y propuesta de pruebas.

(Obra en el expediente toda la documentación acreditativa del cumplimiento de todas las fases del procedimiento).

Fundamentos de derecho:

PRIMERO.- Legislación aplicable:

a)Constitución Española (Art. 106.2)(CE).
b)Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local(Art. 54)LRBRL).
c)Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.(ROF)
d)Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).
e)Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

SEGUNDO.- Como resulta de los antecedentes, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se ha iniciado a instancia del interesado, y su tramitación se encuentra regulada, por remisión del artículo 54 de la LRBRL, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas con las especialidades dispuestas para esta materia en en los artículos 65,67,81,91,92, así como en el capitulo IV del titulo preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público". Previsión que se traslada, casi literalmente, al artículo 223 de Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Ostenta el reclamante legitimación activa para promover el procedimiento de responsabilidad patrimonial, al amparo de los artículos 31 y 139 de la LPACAP, por cuanto que es el propio perjudicado el que reclama .

Por otra parte, en cuanto a la legitimidad pasiva, si bien el Ayuntamiento de Vélez-Málaga al ser titular de la competencia en materia de mantenimiento de vía pública debe mantener las calles en estado óptimo para su uso, es importante acreditar el elemento que causa los daños para determinar a quien corresponde la responsabilidad por los daños que pueda causar, en cuanto un elemento cuya titularidad no le pertenece carece este Excmo Ayuntamiento de legitimación pasiva; así en este supuesto objeto de reclamación el interesado reclama como elemento causante de daños el ejercicio de las labores de limpieza de la vía pública; en informe emitido por el jefe de servicio de medio ambiente municipal de fecha 14 de febrero de 2023, incorporado al expediente, se acredita que las labores de limpieza de vía pública se realizan por la empresa concesionaria ALTHENIA S.L todo lo cual se analizará a lo largo del presente informe en aras a determinar a quien corresponde, en su caso, la responsabilidad que se pueda generar y si la misma se da en el supuesto objeto de análisis .

Por lo que al plazo para el ejercicio de la acción de responsabilidad se refiere, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 .1 LPACAP la acción para reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. Para daños personales el plazo comienza a contar desde la curación de lesiones o la determinación del alcance de las secuelas. La reclamación se interpone el día 25 de OCTUBRE de 2022, teniendo lugar la caída el día 21 de octubre de 2022 así pues,la reclamación ha sido presentada dentro de plazo.

El procedimiento se ha instruido cumpliendo los trámites preceptivos previstos en la legislación mencionada. Especialmente, se ha recabado informe del servicio cuyo funcionamiento supuestamente ha ocasionado el daño y se ha evacuado el trámite de audiencia exigido en los artículos 82 y 84 LPACAP.

Consta recibí del interesado del escrito remitido por esta administración de audiencia en el procedimiento y concesión de plazo de diez días para realizar alegaciones y presentación de escrito por el mismo con fecha 14 de abril ratificándose en su solicitud de responsabilidad patrimonial.

Asi mismo constan escritos de cumplimentación de todas las fases del procedimiento.

Con fecha 13 de marzo de 2023 se presenta en este Excmo Ayuntamiento escrito de alegaciones de la empresa ALTHENIA S.L las cuales se dan por reproducidas negando la responsabilidad y aporta fotografias probatorias de la realización de trabajos con medidas de seguridad.

TERCERO.- Las principales características del sistema de responsabilidad patrimonial, tal y como aparece configurado en los preceptos constitucionales y legales citados,pueden sintetizarse así: “(...) es un sistema unitario en cuanto rige para todas las Administraciones; general en la medida en que se refiere a toda la actividad administrativa, sea de carácter jurídico o puramente fáctico, y tanto por acción como por omisión; de responsabilidad directa de modo que la Administración cubre directamente, y no sólo de forma subsidiaria, la actividad dañosa de sus autoridades, funcionarios y personal laboral, sin perjuicio de la posibilidad de ejercitar luego la acción de regreso cuando aquellos hubieran incurrido en dolo, culpa o negligencias graves; pretende lograr una reparación integral; y, finalmente es, sobre todo, un régimen de carácter objetivo que, por tanto, prescinde de la idea de culpa, por lo que el problema de la causalidad adquiere aquí la máxima relevancia (...)” (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, Sala de lo Contencioso-Administrativo, 51/2010, de 22 de febrero); de

manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión aunque es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, de naturaleza directa y objetiva, exige, conforme a la doctrina y reiterada jurisprudencia, los siguientes presupuestos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas. b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por la reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal. c) Ausencia de fuerza mayor. d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

CUARTO.- Procede, en primer lugar, verificar la realidad del daño:

El interesado aporta parte de asistencia medica el día de los hechos a efectos de acreditar daños personales consistentes en contusión, sin que aporte valoración económica de los mismos mediante informe médico de especialista y en relación a los daños materiales aporta un impreso de carta de pago por la asistencia médica sin acreditar su abono, así como presupuesto de daños materiales en concepto de ropa por importe de 209,95 euros, si bien analizando los mismos no quedan debidamente acreditados , en cuanto no aporta ningún elemento probatorio del daño en dichas prendas reclamadas (con las marcas reclamadas) y sin descontar en la reclamación la depreciación de su valor por el uso.

Una vez acreditada la realidad del daño, resta por determinar si aquél es imputable al funcionamiento de los servicios públicos. En este sentido, dejamos sin analizar la cuantificación de los daños hasta determinar la existencia de relación de causalidad ya que, de no existir, sería innecesario abordar esta cuestión.

QUINTO:Igualmente resulta del expediente que no concurre en el presente caso fuerza mayor.

SEXTO.- Queda por determinar la Relación de causalidad:

La relación de causalidad es definida, por la jurisprudencia, entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 9 de julio de 2002 (RJ 7648), como *"una conexión causa efecto, ya que la Administración –según hemos declarado entre otras, en nuestras Sentencias de 28 de febrero y 24 de marzo de 1998, 24 de septiembre de 2001, y de 13 de marzo y de 10 de junio de 2002-, sólo responde de los daños verdaderamente causados por su propia actividad o por sus servicios, no de los daños imputables a conductas o hechos ajenos a la organización, o actividad administrativa".*

El limite de la responsabilidad se encuentra, como nos recuerdan las SS 17 de febrero de 1998,19 de junio de 2.001 y 26 de febrero de 2.002, entre otras, en evitar que las Administraciones Publicas se conviertan en aseguradoras universales de todos los riesgos sociales con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque

de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico. Y ese limite se encuentra claramente definido cuando estamos ante un supuesto de fuerza mayor o culpa exclusiva del administrado. En estos casos la Administración no es responsable del evento dañoso producido en el funcionamiento normal del servicio público.

La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, es preciso que sea directo e inmediato el actuar imputable a la administración (o sus agentes) y la lesión ocasionada, nexo causal, que como ya hemos expuesto en la jurisprudencia se dice que ha de ser exclusivo, en el sentido de que no haya inmisiones o interferencias extrañas de tercero o del propio perjudicado.

Para poder apreciar el funcionamiento anormal del servicio público, se debe discernir si la deficiencia o anormalidad es consecuencia exclusivamente de la propia actuación de la victima, en el sentido que su conducta es la causante del daño, con lo que faltaría el requisito del nexo causal, o realmente obedece a otros agentes, con o sin la concurrencia del propio interesado.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el Art.196.1 Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público "Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato."

Continúa en su apartado 2) dando la pauta para poder exigir responsabilidad a la administración, literalmente dice "Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, ésta será responsable dentro de los limites señalados en las leyes.

Los terceros podrán requerir, previamente dentro del año siguiente a la producción del hecho al órgano de contratación para que, oído al contratista, se pronuncie sobre a cual de las partes le corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

La reclamación se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto."

Siendo importante la audiencia al contratista, de acuerdo con lo anterior y art. 82.5 LPACAP.

Conforme a estos artículos, en el ámbito de un servicio concedido la responsabilidad de la Administración por actos de sus concesionarios no se imputa a la administración concedente sino a los propios concesionarios salvo el caso que el daño tenga su causa en alguna cláusula impuesta por la administración al concesionario y que sea de ineludible cumplimiento para éste, debiendo los perjudicados dirigir su reclamación ante la administración que otorgó la concesión, la cual resolverá sobre la procedencia de la indemnización (determinando su cuantía) y sobre quien debe pagarla.

Se consagra el principio general de responsabilidad del contratista salvo en los supuestos de orden directa de la Administración o de vicios del propio proyecto elaborado por la misma. La Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2006, dictada en el recurso 1344/2002 (RJ 2006, 3388), señala "*que frente a la regla general de responsabilidad del contratista por los daños y perjuicios causados a terceros como consecuencia de la ejecución del contrato de obras, la responsabilidad de la*

Administración sólo se impone cuando los daños deriven de manera inmediata y directa de una orden de la Administración o de los vicios del proyecto elaborado por ella misma, modulando así la responsabilidad de la Administración en razón de la intervención del contratista, que interfiere en la relación de causalidad de manera determinante, exonerando a la Administración, por ser atribuible el daño a la conducta y actuación directa del contratista en la ejecución del contrato bajo su responsabilidad, afectando con ello a la relación de causalidad, que sin embargo se mantiene en lo demás, en cuanto la Administración es la titular de la obra y el fin público que se trata de satisfacer, e incluso en los casos indicados de las operaciones de ejecución del contrato que responden a ordenes de la Administración o vicios del proyecto elaborado por la misma".

Por otra parte, ello no supone una carga especial para el perjudicado en cuanto a la averiguación del contratista o concesionario, pues el propio precepto señala que basta que el mismo se dirija al órgano de contratación, para que se pronuncie sobre el responsable de los daños.

Así mismo el art. 288 apartado c) Ley 9/2017 de 8 de noviembre de contratos del sector público, encuadrado dentro de la regulación de los contratos de concesión de servicios, dispone que el contratista estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones "Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, excepto cuando el daño sea producido por causas imputables a la Administración".

Según consta en la declaración de los hechos formulada por el propio interesado, los daños se producen cuando caminaba por la acera y resbala al pasar por un lugar en que habian echado líquido resbaladizo los operarios que realizaban tareas de limpieza en ese momento ; por lo que se reclama por supuesta deficiencia del desarrollo del servicio de limpieza.

Considerando que este Excmo Ayuntamiento no presta directamente el servicio de limpieza sino que tiene otorgada una concesión administrativa para la gestión del servicio a la empresa ALTHENIA, la cual, dentro de sus competencias deberá efectuar los trabajos del servicio adoptando medidas de seguridad para evitar que se causen daños y respondiendo de los que causare por su incumplimiento, pasamos al análisis de todos los documentos aportados y la prueba practicada para acreditar si existe orden por esta administración a dicha empresa que directa o indirectamente haya provocado una posible actuación deficiente, que de no existir conllevará a la inexistencia de responsabilidad de la administración e igualmente se analizará las actuaciones de la concesionaria para concluir si dicha empresa concesionaria es o no responsable de los daños que se causen, siéndolo únicamente por falta de diligencia en las actuaciones de su competencia, siempre que se acredite tal extremo, esto es, la existencia de relación de causalidad.

La apreciación de la concurrencia de este requisito habrá de deducirse de la prueba de los hechos acaecidos en el caso en concreto, prueba que corresponde acreditar al reclamante perjudicado,(Sentencias del Tribunal Supremo de 25 de julio de 2003-recurso1267/1999-,30 de septiembre de 2003-recurso 732/1999)- y 11 de noviembre de 2004-recurso 4067/2000)-, entre otras).

En este sentido, la STS 2070/2011 de 15 de abril, dice: es de recordar que constituye jurisprudencia consolidada que la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien formula la reclamación, o como dice la STS 18 de octubre de 2005, la carga de la prueba del nexo causal corresponde al que reclama la indemnización consecuencia de la responsabilidad de la administración, por lo que no habiéndose producido esa prueba no existe responsabilidad administrativa.(STS 15 de junio 2010, rec. Casación 5028/2005)

En el supuesto objeto de estudio, conforme ha quedado expuesto en los antecedentes en el escrito de reclamación, se alude por el interesado como causa de los daños que sufre, "líquido resbaladizo usado durante tareas de limpieza " y no propone realización de prueba alguna para acreditar los hechos durante la instrucción, por lo que, ésta instructora tomará como prueba de los hechos a efectos de emitir la propuesta de resolución la propia redacción de los hechos del interesado, los documentos aportados y la fotografia aportada por ALTHENIA , así como los informes incorporados al expediente durante la instrucción.

Prueba realizada y Valoración :

1.-Consta así mismo informe emitido por Jefe de Servicio de Medio Ambiente en el que se dice"las tareas de limpieza se efectuan a traves de la concesionaria ALTHENIA S.L" "

2.-Althenia s.l es la empresa concesionaria del servicio de limpieza y por tanto la obligada a adoptar las medidas de seguridad para no causar daños durante su ejecución.

3.-Consta escrito de la concesionaria ALTHENIA S.L remitido a este Excmo Ayuntamiento (EL CUAL SE DA POR REPRODUCIDO) en el que literalmente se dice "...la zona de limpieza era perfectamente visible, no solo por el aviso amarillo y los conos sino incluso por las camionetas de agua para la limpieza a presión y que a plena luz del dia con una minima diligencia y debida atención es facilmente distinguible que la zona está húmeda.

4.-Fotografías.-Se observa toda la señalización con conos y señales de las tareas de limpieza que se estaban ejecutando.

A la vista de la prueba y valorando los datos obtenidos, **se tiene por acreditado :**

1.-El acerado estaba en perfectas condiciones para su uso sin desperfectos y adecuado al uso normal en una zona amplia y sin obstáculos, exisitiendo labores de limpieza en la zona perfectamente señalizadas mediante conos y señales, además de existir operarios y camionetas de agua que hacen ver con facilidad que se está limpiando.

2.-No se acredita como se produce la caída y si se produce en ese lugar ya que no existe intervención policial ni testigo alguno de los hechos, con lo cual no se acreditan.

3.-La zona es amplia y sin obstáculos pudiendo elegir el interesado el lugar de paso.-

4.-El encargado de las tareas de limpieza es la empresa ALTHENIA S.L, y dicha empresa concesionaria debe poner todos los medios adecuados para la perfecta realización del servicio así como adoptar las medidas de seguridad en orden a evitar accidentes .

5.-Que no ha habido ninguna orden desde esta administración a dicha empresa que lleve a la no prestación adecuada del servicio.

6.-Por parte de este Excmo Ayuntamiento no se detecta en ningún momento necesidad de efectuar reparación ni señalización de la vía pública en cuanto no se cuestiona que el mantenimiento del acerado era correcto, fuera de las tareas de limpieza, por lo que, no hay inactividad de la administración en cuanto la acera está optima para su uso y se reclama por las tareas de limpieza, lo cual conlleva la falta de legitimación pasiva de este Excmo Ayuntamiento en la reclamación.

A la vista de lo anterior y del relato formulado por el interesado y ante ausencia de testigos sobre como ocurren los hechos, no se acredita que la caída ocurra en ese lugar y tampoco **se acredita que la conducta del reclamante en su deambular por el acerado fuese diligente y con ella influye en la producción de los hechos, interfiriendo en la relación de causalidad.**

Y es que los ciudadanos están obligados a observar una diligencia media cuando se desplacen o usen lugares públicos, de modo que no toda deficiencia en tales espacios puede considerarse significativa a los efectos de hacer nacer la responsabilidad patrimonial de la Administración, sino sólo aquélla que escape al dominio propio de la referida diligencia media o a la diligencia más intensa que singulares circunstancias puedan imponer al ciudadano.

En el caso concreto, el reclamante únicamente ha acreditado que existía una zona en la que se llevaban tareas de limpieza por la empresa ALTHENIA S.L pero no ha acreditado la existencia de relación de causa a efecto entre los perjuicios invocados y la actuación de la Administración, directa sin interferencia alguna de tercero o incluso del propio perjudicado, ni por acción ni por omisión , dado que:

1.-Para la apreciación de la responsabilidad de la Administración por actuación omisiva debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial. Este título de imputación es cuestión muy estudiada desde las primeras STS de 28 de enero de 1972,8 febrero 1973, creándose desde entonces un sólido cuerpo doctrinal, formado sobre todo en los casos de responsabilidad por defectos en las carreteras y en asistencia médica, que tienden a mitigar el objetivismo derivado de la letra de las leyes, dado que en estos casos se afirma que no existirá responsabilidad si la administración ha respetado los estándares de calidad o nivel mínimo de rendimiento en la prestación del servicio.

En consecuencia en estos supuestos existe una actividad inadecuada de la Administración que posibilita el evento dañoso, que implica en la Administración al no hacer lo esperado, ha actuado de manera técnicamente incorrecta, esto es con infracción de los estándares medios admisibles de rendimiento o calidad de los servicios. En cada momento histórico la actividad administrativa debe funcionar con arreglo a unos concretos parámetros de calidad, dependiente del nivel tecnológico, de la disponibilidad de recursos y del grado de sensibilidad social de los ciudadanos. La responsabilidad aparece cuando estos estándares son incumplidos.

El problema radica en saber cuales son esos estándares, pues nuestra Administración no ha fijado objetivos deseables en el nivel de prestación de servicios, los cuales debieran ser establecidos de manera formal y pública -cual acaece en las llamadas cartas de servicios.

En su defecto estos parámetros de rendimiento vienen fijados de una manera empírica y casuística por la jurisprudencia, en función de razones de equidad, tras valorar cuidadosamente si la actividad o inactividad administrativa es o no reprochable, pues en los supuestos concretos de inactividades no puede deducirse responsabilidad de omisión de actuaciones que no son exigibles de acuerdo con las leyes, con los medios de los que está dotada y con lo que es razonable esperar de ella.

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo, ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la STS 7 de octubre de 1997, si dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación

necesaria para evitar el menoscabo, aportándose en la propia sentencia el siguiente criterio metodológico: para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no solo al contenido de las obligaciones explicita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución a la actuación Administrativa.

En este sentido la STC de 5 de diciembre de 2014, recurso 1308/2012 en su DF 3º:

"...la jurisprudencia de esta sala insiste en que no todo daño causado por a administración debe ser reparado, sino que tendrá la consideración de lesión resarcible exclusivamente aquella que reúna la calificación de antijurídica en el sentido de que el particular no tenga obligación de soportar los daños de la acción administrativa.

Se insiste en STC 19 de junio de 2007 QUE "Es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exhoneración de responsabilidad para la administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (SENTENCIAS ,entre otras, 21 de marzo, 23 de mayo,10 de octubre, y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996,16 de noviembre de 1998, 20 de febrero,13 de marzo y 29 de marzo de 1999.

Además la sentencia analiza el requisito de imputabilidad del daño a la Administración en función del estado de la acera y la circunstancia que rodean al caso con los niveles de tolerancia, hay que estar a los precedentes administrativos y judiciales y en definitiva a valorar las circunstancias de cada caso conforme los argumentos de cada parte y las pruebas practicadas. En este sentido destaca la expresiva STS, Sala 1ª de 22 de febrero de 2007 que "es un criterio de imputación del daño al que lo padece la asunción de los riesgos generales de la vida (STS 21 DE OCTUBRE DE 2005 Y STS 5 DE ENERO DE 2006) de los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar (STS 11 de noviembre d e2005, 2 de marzo de 2006) o de los riesgos no cualificados, pues riesgos hay en todas las actividades de la vida (STS 17 DE JULIO DE 2003) en aplicación de la conocida regla ID QUOD PLERUMQUE ACCIDIT (las cosas que ocurren con frecuencia, lo que sucede normalmente) que implica poner a cargo de quines lo sufren aquel daño que se produce como consecuencia de los riesgos generales de la vida inherentes al comportamiento humano en la generalidad de los casos, debiendo soportar los pequeños riesgos que una eventual falta de cuidado y atención comporta en la deambulación por los lugares de paso."

En el supuesto objeto de estudio, esta Administración tiene una acera de amplias dimensiones en perfecto estado de conservación en las que se efectuan labores de limpieza a traves de concesionaria .

No hubo, pues, inactividad por omisión de la Administración de su deber de conservación y mantenimiento .

Pero además de lo anterior y como determinante, la verificación de una deficiencia o anormalidad en el funcionamiento del servicio público no determina sin más la declaración de responsabilidad de la Administración en supuestos dañosos relacionados con aquel sino que tiene que ser directa y sin interferencias de la victima o de un tercero que romperían la relación de causalidad conforme a la jurisprudencia anteriormente expuesta y así en el caso no ha quedado acreditado como ocurren los hechos, si que la victima voluntariamente elige el lugar de paso, señalizado y en el cual habia labores de limpieza a plena luz del día, circunstancias las cuales acreditan que con un minimo de diligencia al caminar se hubiese evitado la caída que alega sin acreditar, todo lo cual nos lleva a concluir que la relación de causalidad no existe en el sentido de

directa y sin interferencias.

En base a lo anterior , **no se acredita fehacientemente que los hechos ocurran en el lugar indicado y como consecuencia de la limpieza , que por otra parte se efectuaba debidamente señalizada y con medidas de seguridad, con lo cual con una mínima diligencia al caminar se aprecia dicha limpieza.**

CONCLUSIÓN:

En base a lo expuesto se acredita que :
1.-No se acreditan como suceden los hechos ya que no existe testigo alguno de los mismos ni intervencion policial.
2.-No ha habido ninguna orden municipal al concesionario en relación a las tareas de limpieza.
3.-**No hay una ausencia u omisión por parte del Ayuntamiento de Vélez-Málaga del deber de conservación, mantenimiento, vigilancia, prevención o cualesquiera otra actuación con respecto a las tareas de limpieza que alude el interesado como motivo de la caída, y estando el acerado en buen estado de conservación.**
4.-Los hechos valorando todos los factores externos (luz de día, amplitud de acera) acredita que la empresa en la realización del servicio de limpieza adopta medidas de seguridad y señalización.

Considerando además de lo dispuesto en el Art 196.1 en relación con 288 c)LCSP que establece que el contratista será responsable de los daños que se produzcan por las operaciones de ejecución del contrato, así como los pronunciamientos jurisprudenciales en el mismo sentido, ejemplo STS 24 de mayo de 2.007, será ésta, en su caso, la responsable de los daños producidos por la falta de diligencia en la prestación del servicio que tiene concedido, debiendo la administración pronunciarse sobre la procedencia de indemnización y quien debe pagarla.

Dado que el procedimiento se ha instruido conforme a la legislación vigente y dado que el elemento por el que reclama que le provoca los daños es la realización de labores de limpieza de la vía pública y cuya concesión de prestación del servicio lo tiene establecido por contrato la empresa concesionaria Althenia s.l que se ha demostrado a lo largo del procedimiento que este Excmo Ayuntamiento no ha dado ninguna orden a la empresa concesionaria que pueda provocar la deficiente actuación, en su caso, que se le ha dado audiencia al contratista, tanto al inicio del expediente como previo a la propuesta de resolución,(...)"

La Junta de Gobierno Local, actuando en virtud de la delegación efectuada por el Sr. Alcalde mediante Decreto 4660/19 de 19 de junio, **por unanimidad, adopta los siguientes acuerdos:**

.-PRIMERO.- Eximir de responsabilidad a este Excmo. Ayuntamiento de Vélez Málaga en cuanto el motivo alegado por el interesado como causante de los daños es el servicio de limpieza, el cual se realiza a través de concesionaria, acreditándose un mantenimiento correcto del acerado **y eximir, así mismo a la empresa Althenia S.L.** al no haber quedado acreditado fehacientemente los hechos por el interesado y sí la actuación de la empresa con las medidas adecuadas de señalización y seguridad, con lo cual no existe relación de causalidad.

.-SEGUNDO.-Proceder a la notificación del presente acuerdo dando traslado a todos cuantos aparezcan como interesados en el expediente.

5.- URBANISMO.- PROPUESTA DEL ALCALDE SOBRE APROBACIÓN DEL PROYECTO E INICIO DEL EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN DE TERRENOS OCUPADOS EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS URBANÍSTICOS PARA LA PUESTA A DISPOSICIÓN MUNICIPAL DE TERRENOS EN EL SUELO URBANIZABLE SUNP.A-1 DEL P.G.O.U. DE VÉLEZ-MÁLAGA CON OBJETO DE EJECUTAR OBRAS DE URBANIZACIÓN DE CAMINO EN EL MARGEN DERECHO DEL ARROYO MARÍN Y CASETA Y ESTACIÓN DE BOMBEO (EXPTE. 20/19/PLAN).- Dada cuenta de la propuesta del alcalde, de fecha 21 de abril de 2023, **donde consta:**

"I.- Se presenta para su tramitación por la Unidad de Urbanismo y Arquitectura el expediente de Expropiación de fincas denominado "**EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN DE TERRENOS OCUPADOS EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS URBANÍSTICOS PARA LA PUESTA A DISPOSICIÓN MUNICIPAL DE TERRENOS EN EL SUELO URBANIZABLE SUNP.A-1 DEL PGOU DE VELEZ-MÁLAGA CON OBJETO DE EJECUTAR OBRAS DE URBANIZACIÓN DE CAMINO EN EL MARGEN DERECHO DEL ARROYO MARIN Y CASETA Y ESTACIÓN DE BOMBEO" (EXPTE. 20/19/PLAN).**

II.- Con fecha 12 de Noviembre de 2.001 se firmó acuerdo urbanístico (Expte 40/10) para la puesta a disposición municipal de terrenos en Suelo Urbanizable SUNP.A-1 del PGOU para ejecutar obras de urbanización consistentes en camino y vallado y estación de bombeo para las obras del saneamiento integral de la costa.

En dicho acuerdo se había previsto la necesidad de ocupación de unos terrenos cuya identificación y propietarios son los siguientes:

a) Franja de terreno de 1.134 m^2, parcela 6 del Polígono 25 del T.M de Vélez-Málaga, propiedad de los Sres. xxxxxxxx y xxxxxxxx, para la ejecución del proyecto de camino en el margen derecho del Arroyo Marín, así como otra parte de finca de 225 m^2, para la ubicación de una estación de bombeo, lo que suponía por ambas parcelas, un aprovechamiento de 245 m2t edificable a materializar en el Sector SUNP.A-1.

b) Franja de 1.701 m^2, parcela 406 del Polígono 25, del T.M. de Vélez-Málaga, de terrenos propiedad del Sr. Pérez Albert, con un aprovechamiento de 306 m^2t edificable a materializar en el Sector SUNP.A-1.

Asimismo, a la firma del acuerdo descrito los titulares de los referidos suelos, lo ponían a plena disposición del Excmo. Ayuntamiento, para la ejecución del camino y caseta de estación de bombeo.

Con fecha de 22 de Julio de 2.010, se firma una actualización del Acuerdo Urbanístico para la puesta a disposición municipal de los terrenos, porque se constata que en la ejecución del proyecto, la parcela aportada es mayor que la prevista en el acuerdo urbanístico, siendo dicha superficie de 2.375 m^2 (anteriormente 1.701 m^2) en la parcela 406 del polígono 25, suponiendo un aprovechamiento de 427,50 m^2t edificables a materializar en el Sector SUNP.A-1.

Con fecha de 16 de Diciembre de 2.015, con número de registro 2015065652, D.

xxxxxxxx, dada la imposibilidad de poder llevar a efectos el convenio por la entrada en vigor del Plan del Corredor del Litoral, solicitó la compensación económica de los terrenos.

Con fecha de 17 de Marzo de 2.016, se emite informe por el Ingeniero Técnico de Topografía con la medición exacta de los terrenos ocupados, siendo la siguiente.

. En la parcela 6 del Polígono 25, la superficie ocupada según reciente medición es de 2.091 m2 de suelo.

. En la parcela 406 del Polígono 25, la superficie ocupada según reciente medición es de 2.151 m2 de suelo.

Con fecha de 19 de Junio de 2.017, se realizó una valoración conjunta de ambas parcelas con arreglo a las determinaciones del Plan del Corredor Litoral (en el que estos terrenos debían ser clasificados por el planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable de especial protección o como sistema general o local de espacios libres). A fecha actual estando anulado el Plan del Corredor Litoral, pero persistiendo la imposibilidad de la materialización de los aprovechamientos en el Sector SUNP.A-1 (puesto que a día de la fecha no se ha realizado ningún movimiento para el desarrollo del suelo urbanizable no sectorizado), persiste la necesidad de valorar y obtener los terrenos y llevar a cabo la compensación de la ocupación efectiva.

III.- Por parte de los Servicios Técnicos Municipales se ha elaborado el Proyecto de Expropiación Forzosa con objeto de compensar los terrenos ocupados desde el año 2001; dicho proyecto se denominó “Proyecto de Expropiación de los acuerdos urbanísticos para la puesta a disposición de terrenos en el suelo urbanizable SUNP A-1 Vélez-Málaga” (…)”

Visto el informe del jefe del Servicio Jurídico sobre la tramitación y aspectos legales del expediente expropiatorio, que se seguirá por el procedimiento de Tasación Conjunta de los arts. 119 y ss de la Ley 7/2021 de 1 de diciembre (LISTA) y en el que se determina el órgano competente para su aprobación.

Vistos estos antecedentes, el Proyecto expropiatorio y el informe del jefe del Servicio Jurídico,Planeamiento y Gestión de Urbanismo, de fecha 20 de abril de 2023, que cuenta con la conformidad del Sr. Secretario General.

La Junta de Gobierno Local -como órgano competente en este procedimiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 127.1.d) de la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local-, **por unanimidad, aprueba la propuesta y, en consecuencia, adopta los siguientes acuerdos:**

PRIMERO.- APROBAR EL PROYECTO E INICIAR EXPEDIENTE DE EXPROPIACIÓN FORZOSA DE TERRENOS OCUPADOS EN EL MARCO DE LOS ACUERDOS URBANÍSTICOS PARA LA PUESTA A DISPOSICIÓN MUNICIPAL DE TERRENOS EN EL SUELO URBANIZABLE SUNP.A-1 DEL PGOU DE VÉLEZ-MÁLAGA, CON OBJETO DE EJECUTAR OBRAS DE URBANIZACIÓN DE CAMINO EN EL MARGEN DERECHO DEL ARROYO MARÍN Y CASETA Y ESTACIÓN DE BOMBEO (Fincas Catastrales: FC n.º 6 polígono 25 y FC n.º 406 Polígono 25; Fincas Registrales: FR n.º 5625 (CRU:29032000194095) y FR n.º 2.054 (CRU:29032000359968) Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga n.º 3 (EXP 20/19).

SEGUNDO.- APROBAR LA SIGUIENTE RELACIÓN PROVISIONAL DE PROPIETARIOS, BIENES Y DERECHOS AFECTADOS, CONFORME AL PROYECTO EXPROPIATORIO INCLUIDO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

Nº DE FINCA REGISTRAL **Registro de la Propiedad de Vélez-Málaga n.º 3**	REF. CATASTRAL	NOMBRE DEL TITULAR	EXPROPIACIÓN (m2)
5625 CRU:29032000194095	**29094A025000060000OJ Parcela 6 del Poligono 25**	**D. xxxxxxxx 33,3333% Dª xxxxxxxx 33,3333% D. xxxxxxxx 33,3333%**	**2.091 m2**
2.054 CRU:29032000359968	**29094A025004060000OP Parcela 406 del Poligono 25**	**D. xxxxxxxx**	**2.151 m2**

TERCERO.- SOMETER EL EXPEDIENTE A INFORMACIÓN PÚBLICA POR PLAZO DE UN MES MEDIANTE INSERCIÓN DE ANUNCIOS EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA Y EN EL PORTAL WEB MUNICIPAL, CON NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA HOJA DE APRECIO Y DE LA PROPUESTA DE FIJACIÓN DE LOS CRITERIOS DE VALORACIÓN A LOS TITULARES DE BIENES Y DERECHOS AFECTADOS.

EL ANUNCIO DEBERÁ INDICAR EXPRESAMENTE EL PLAZO DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO, LA DIRECCIÓN Y EL HORARIO DE LA OFICINA O DEPENDENCIA EN LA QUE SE PUEDE EJERCER EL DERECHO DE INFORMACIÓN, LA IDENTIFICACIÓN DE LA SEDE ELECTRÓNICA, PORTAL WEB O EL MEDIO ELECTRÓNICO DONDE PUEDE CONSULTARSE EL EXPEDIENTE.

6.- ASUNTOS URGENTES.- No se presenta ninguno.

7.- ESCRITOS Y COMUNICACIONES DE INTERÉS.- No hay.

---------- 0 ----------

(...)

No habiendo más asuntos que tratar, el alcalde levanta la sesión siendo las nueve horas y quince minutos del día al principio expresado, de todo lo cual, como concejal secretaria certifico.